

## DE PITIC A HERMOSILLO. LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO A TRAVÉS DE LA PRIVATIZACIÓN DE LA TIERRA, 1744–1852

María del Carmen Bojórquez Jusaino\*

### INTRODUCCIÓN

**T**rato en el presente ensayo la apropiación de la tierra en Hermosillo —antes Pitic—, Sonora, durante el periodo comprendido de 1744 a 1852. Este arco temporal sigue la pauta de la colonización espacial del lugar referido, sin que por ello se deba presumir que la colonización se detuvo en el año extremo. Ambos nombres, Pitic y Hermosillo, corresponden a dos momentos políticos del devenir histórico de este ámbito; primero, como espacio sede del primer asentamiento y en su carácter de presidio, después como una extensión aún más vasta que fue privatizada a partir de los denuncios de sitios de ganado mayor más allá de la villa del Pitic, que posteriormente llamaríamos distrito de Hermosillo. Otras investigaciones en esta temática han sido abordadas para regiones como Ures y el valle del Mayo (Baroni 2000; Lorenzana 2001).

El hilo conductor que orienta mi estudio de la colonización del espacio del Pitic-Hermosillo es el proceso de privatización de la tierra por particulares y el marco legal del cual partió, donde la figura jurídica de los denuncios formó parte central. El dominio sobre el recurso tierra lo lograron tanto los inmigrantes (vecinos) que llegaron a poblar estos páramos, como los nativos (indios) a través de los denuncios de tierras de pan llevar y de sitios de ganado mayor (Galván 1998, 184),<sup>1</sup> aunque

\* Egresada de la maestría en Ciencias Sociales de El Colegio de Sonora.  
Correo electrónico: clio1831@yahoo.com.mx

<sup>1</sup> Las tierras de pan llevar eran las de riego y se midieron en caballerías, fueron equivalentes a 42.79 hectáreas. Los sitios de ganado mayor refieren a los agostaderos o tierra para cría de ganado y equivalen a 1755 hectáreas.

estos últimos de manera tardía. Así, el ritmo temporal en la formulación de dichas leyes facilita presentar este proceso tanto en la etapa colonial como en la independiente. La última contempla, como se sabe, al Estado Interno de Occidente (1824-1831) y al estado de Sonora a partir de este último año.

Apunto de entrada que la ocupación espacial del territorio del Pitic se realiza a partir de la existencia de los ríos Sonora y San Miguel fundamentalmente, y que debido al curso finito de los mismos, tuvo lugar un temprano agotamiento de las tierras de pan llevar —tierras de agricultura— consecuencia de la demanda por parte de los colonos.

Una vez agotadas las áreas favorables al cultivo, los colonos se abocaron a los denuncios y composiciones de sitios de ganado mayor y caballada para utilizar los terrenos como agostadero, otra alternativa de uso de la tierra en el Pitic. Algunos de los colonos solicitantes que recurrieron al recurso legal de la composición, ya eran ganaderos en su carácter de primeros rancheros, y esa era precisamente la condición legítima para el denuncia de los sitios: tener el número suficiente de semovientes que justificaran la extensión de terrenos solicitada. De esta forma adquirió relevancia la ganadería, al depender la dinámica de crecimiento geográfico de las propiedades, del tamaño de los hatos.

Finalmente, dejó apuntado que los conflictos por la tierra fueron un rasgo inherente al mismo proceso de ocupación y apropiación en los lares del Pitic. La presión sobre las tierras de pan llevar y también de sitios de ganado mayor cercanos a las fuentes de agua los condicionaron de manera incuestionable y abierta. Las evidencias las aportan los numerosos "litis" llevados a los juzgados civiles. Los pleitos por la tierra son un tema de investigación importante por sí mismos, y se tocan marginalmente en este trabajo, al estar implícitos en el mismo proceso. Se originaron prácticamente desde el inicio y continuaron a lo largo del siglo XIX. De la misma forma se aborda el caso de la dotación de los ejidos y fundo legal de la ciudad de Hermosillo y Pueblo de Seris, respectivamente, así como de otros pueblos del distrito, como condición imprescindible para el avance de la apropiación privada de la tierra.

LA OCUPACIÓN ESPACIAL Y PROPIEDAD PRIVADA DE LA TIERRA  
EN EL PITIC, 1744-1821

El proyecto de colonización del noroeste novohispano, y en particular del Pitic, implicó dos estrategias. Una que tiene como fundamento legal la cédula real del 24 de noviembre de 1735, al disponer la corona española el pago directo de la tierra con su posesión a todo súbdito en las colonias de América (Fabila 1981, 48). Pero, si bien los colonos no pagarían por la tierra, sí debían titularla, y el costo de ir hasta España como señalaba el decreto real era mayor que el precio a pagar para legalizar la ocupación de terrenos inhóspitos. De tal manera que nadie hizo eco de la regla, ni en Sonora ni en Sinaloa. Este es el primer antecedente de la propiedad. La otra estrategia fue el establecimiento de presidios.

El presidio del Pitic se instaló en el año de 1741 y ocupó en sus inicios la banda sur del río Sonora. Tres años más tarde, el 16 de julio de 1744, el sargento mayor Agustín de Vildósola, primer comandante del presidio, pediría al alférez del Pitic la medición a composición de 13 caballerías de tierra con lo cual se abrió prácticamente el proceso de apropiación privada del recurso a un área mayor que la ocupada por el presidio en ese momento.<sup>2</sup> Según él, se basó en la disposición real del duque de la Conquista, virrey, gobernador y capitán general de los reinos, Pedro de Castro y Figueroa.<sup>3</sup> Tomó para sí tal disposición “por así convenirle, para beneficio del común” y entregó, como pago a cambio, 30 pesos a las arcas reales con sede en Guadalajara. Obtuvo título de merced hasta el año de 1750 con base en la ley VII de la Recopilación de Indias. El predio se situó al pie del cerro de La Campana; por un lado, la

<sup>2</sup> El instrumento legal sobre composición de tierras, creado en 1589 por Felipe II, buscó beneficiar tanto a la corona española como a los particulares. Por un lado, otorgó a ésta recursos fiscales adicionales, y ordenó a los poseedores de tierras realengas que las titularan. A otros permitió titular los excesos de tierra (demasías) respecto a los que otorgaba el título, o bien poseyeran un título defectuoso.

<sup>3</sup> Archivo General del Estado de Sonora (AGES), Fondo Tierras (FT), Ramo Títulos Primordiales (RTP), tomo XXXII, expediente 454. Disposición real que ordenaba, en 1741, que se construyera un nuevo presidio en el Pitiquim de la Pimería Baja y se distribuyeran todas las tierras necesarias a los vasallos para que se acercaran y poblaran.

puerta del presidio; por otro, un peñasco terminado en punta; al poniente y al norte, el terreno donde después sería la plaza de armas.<sup>4</sup>

Como intento para poblar el azaroso presidio de San Pedro de la Conquista del Pitic, la acción del comandante tuvo buen efecto, ya que algunos años después de haberse establecido, una fuente de la época documentó la presencia de colonos dedicados al cultivo de la vid en sus alrededores (Nentuig 1977, 44). El hecho demuestra que los avatares de la milicia ante grupos indios rebeldes, y las diversas decisiones políticas de las autoridades reales estimularon el poblamiento paulatino del lugar.<sup>5</sup>

Al respecto, la presencia del visitador general José de Gálvez en 1769 buscó afianzar el coloniaje como instrumento para obtener ingresos por venta de tierras principalmente, aunque en su visión de largo alcance, y de acuerdo con una versión historiográfica reconocida, “buscó ajustar la ocupación del suelo a una racionalidad fijada por la ley y mantenida por la fuerza del Estado” (Río 1995, 131). Así, en medio de toda su odisea por tierras del noroeste del país, José de Gálvez fue notable a partir de que logró reducir parcial y precariamente a los seris, y emitió la ordenanza para el reparto de suertes de tierras a los indios y españoles (Fabila 1983, 34).<sup>6</sup> Debo decir, sin embargo, que durante su estancia en Sonora Gálvez no realizó ningún reparto de tierras a los indios, esa sería tarea de los alcaldes mayores primero y de los subdelegados posteriormente a partir de 1783.

Puede considerarse que los primeros colonos del Pitic tuvieron a su alcance dos vías para convertirse en propietarios de tierras: por la vía legal como el denuncia formal y directo, o por participar en el proyecto de colonización al cobijo del presidio del Pitic. Los colonos fueron pocos y la extensión de tierra muy limitada. Lo notable es observar cómo la fuerza militar y los colonos actuaron como pinzas en este proceso de apropiación de las tierras agrícolas del Pitic.

<sup>4</sup> *Ibíd.* El cordel medía cincuenta varas lineales, una vara lineal .838 metros, una vara cuadrada .702 metros. La legua equivalía a 4 190 metros y la caballería a 42.795 hectáreas. Véase Robelo (1908).

<sup>5</sup> No obstante los problemas de Vildósola con las autoridades reales que motivaron su retiro del Pitic así como de su propia hacienda en 1748 y que el presidio cambió de sede a San Miguel de Horcasitas.

<sup>6</sup> La suerte de tierra, medida de superficie antigua, equivalía a 1.40 hectáreas.

Las fuentes registraron el año de 1780 cuando inició la ocupación de terrenos en la margen derecha del río Sonora (Molina 1983, 13). También Leonardo Santoyo dejó testimonio que entre los primeros propietarios de dichas tierras en 1780 se cuenta a Luis Noriega, los hermanos Antonio, Juan José y Micaela Vidal y Manuel Ochoa. La extensión de los terrenos osciló de dos a 42 hectáreas.<sup>7</sup> En 1782 se registraron 44 nuevos poseedores. Considero que tal incremento fue efecto de un reparto de tierras a tenor de lo dispuesto en la ordenanza del visitador Gálvez. Tres años más tarde, en 1785, hubo, según registro, una nueva adjudicación con base en la ordenanza referida (ibíd., 118-119).<sup>8</sup> Otra fuente local describe que en esa ocasión las suertes repartidas entre estos primeros vecinos fluctuaron desde un cuarto hasta ocho suertes de tierras —de 350 metros cuadrados a 11 hectáreas aproximadamente— en el área del centro del Pitic (Medina 1997, 102).

Sin duda, hasta ahora queda claro que el proceso de privatización de la tierra en el Pitic tuvo tres momentos: la solicitud de composición de tierras presentada por Agustín de Vildósola, la ordenanza galveciana de reparto de tierras y el restablecimiento del presidio en dicho lugar. Estos momentos vistos en conjunto fueron definitivamente los primeros pasos formales de la autoridad real para poblar el Pitic.

Las medidas de la política borbónica, en el sentido de propiciar el poblamiento de la región septentrional de la Nueva España mediante el afianzamiento de la propiedad privada, se acompañó de un plan urbano para regularlo: El Plan del Pitic, emitido en 1789 por Teodoro de Croix, comandante general de las Provincias Internas. Por medio de este proyecto, se pretendió ordenar la forma en que se debían distribuir los recursos tierra y agua entre los vecinos, en función de sus necesidades (Sánchez

<sup>7</sup> AGES, Mapoteca, s/n, El Plano de Santoyo, hecho por encargo de la municipalidad de Hermosillo en 1845. Santoyo, en su tiempo, además de ensayista, fue encargado de la Casa de Moneda y propietario agrícola. Uno de los hombres de negocios del Pitic.

<sup>8</sup> En esta ocasión, los beneficiados con suertes de tierra en el Pitic sumaron a José Moreno, Francisco Acuña, Juan Antonio Estrada, Juan Buelna, Salvador Marciano Quintana, José Antonio Sánchez, Juan Pedro Luján, Juan Esteban Vidal, Juan José Valencia, Juan Pujol, José María Vidal, Manuel Monteagudo, José Tadeo Sánchez, Manuel del Valle, Joaquín León, José María Castro y Juan López de Haro (Molina 1983, 118-119).

1993, 463-464). Aunque estas disposiciones ya se habían establecido en las Leyes de Indias, las nuevas autoridades reales las modificaron para hacerlas operables según las características de los diferentes lugares; aún así, no puede decirse que fueron aplicadas tal como se dictaron, ya que dicho plan no operó en el Pitic de forma íntegra.<sup>9</sup>

Las tierras de agricultura en el Pitic se agotaron de forma muy rápida, en comparación con los sitios de ganado mayor (Fernández 1995, 35). Si bien en un primer momento se permitieron superficies pequeñas, con el transcurso del tiempo las prácticas cotidianas y la ley permitieron a los colonos adquirir cantidades mayores de terrenos. Juan José Encinas, Francisco Monteverde y Agustín Muñoz son una muestra de los labradores en grande del Pitic antiguo. Llegaron a poseer en conjunto más de 400 hectáreas en la zona de riego; aunque, desde luego, no toda la superficie era sembrada.

Tenemos entonces que la ocupación de las tierras de cultivo determinó el trazo geográfico original del Pitic. Esto puede ser observado en el plano de Santoyo, donde se aprecia que el relieve topográfico, factor clave que orientó el escurrimiento de las aguas del río, también determinó en gran medida el rumbo del poblamiento. Así, el crecimiento de la superficie ocupada por particulares se dio de oriente a poniente, tomando como punto de referencia la ubicación del cerro de la Campana.<sup>10</sup> No pudo crecer hacia el norte debido a la altura del relieve en esa zona.

Otra determinante importante en aquellos años, según parece, para la conformación del núcleo urbano del Pitic fue el miedo de los avecindados a las incursiones de los grupos seris y apaches, por lo que prefirieron concentrarse en los puntos cercanos al poblamiento inicial. Lo mismo vale para la parte sur, donde las tierras adjudicadas a la misión de Seris impidieron el crecimiento del Pitic, aunque de manera un tanto precaria. Hacia el oriente, denominadas por los labradores como *tierras de arriba*, el trazo abarcó aproximadamente poco más de tres kilómetros, donde

<sup>9</sup> No obstante, Manuel Robles Ortiz, historiador local, presume que dicho plan es el acta de nacimiento de lo que años después llamaríamos Hermosillo (Robles 2000, 28).

<sup>10</sup> Misma fuente de la nota 7.

se configuraron propiedades entre una y 10 hectáreas que fue el caso de Rafael Gálvez y Pascual Íñigo, respectivamente.

Dichos colonos son reconocidos como los primeros propietarios en ese sector del Pitic. Según registros de 1782, el terreno de Íñigo se ubicó al noreste del emblemático cerro de La Campana, en el barrio que en 1845 se conocía como Alameda. Cabe aclarar que según la fuente consultada figuran otros propietarios aún más importantes que los señalados por el tamaño de sus tierras de riego, pero que se establecieron en el área más tardíamente durante la primera mitad del siglo XIX.

Por otro lado, desde la primera fase de la adjudicación, miembros de un mismo clan familiar aparecen como poseedores. Puede pensarse que se dio de esta forma una primera concentración de la tierra agrícola aunque de poca magnitud. El caso de la familia Vidal es el más evidente, ya que varios propietarios con ese apellido tenían en total 60 hectáreas repartidas en cinco fracciones de terreno.<sup>11</sup> En el Pitic, una considerable proporción de terrenos estuvo dedicada a la producción de frutales y de trigo como cereal principal, la lógica señalaba aprovechar la excelente calidad de la tierra, aledaña a las fuentes de agua.

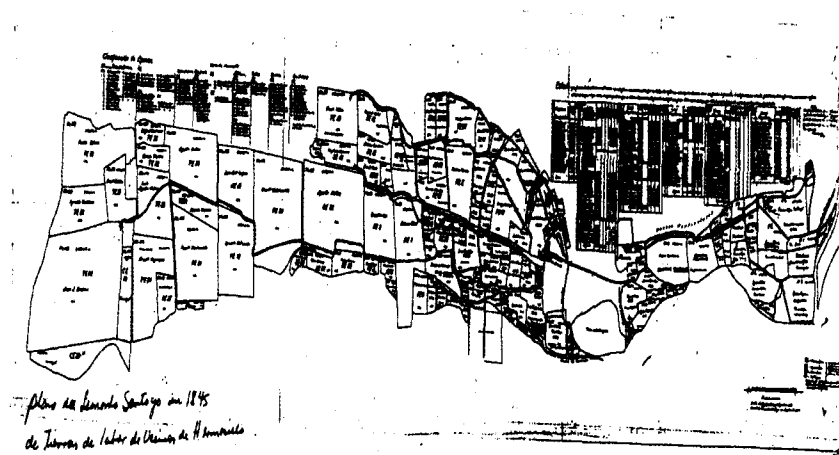
El ritmo de ocupación de la tierra de agricultura se mantuvo constante en la recta final del siglo XVIII, y continuó de igual manera hasta las dos primeras décadas del siglo XIX. No encuentro en la dinámica del proceso descrito, algún efecto por el conflicto armado de 1810 que se dio en el centro del país, por lo que afirmo que tal hecho no alcanzó estas latitudes. Una vez que las tierras de primera calidad habían sido apropiadas casi en su totalidad en el curso del proceso, a los colonos demandantes de más tierras no les quedó otra alternativa que denunciar los sitios de ganado mayor ubicados a cierta distancia del río o de los arroyos. Bajo esta condición, la cría de ganado se presentó como una actividad viable, también porque aprovecharon los pastos producto de las lluvias de verano e invierno.

De acuerdo con lo anterior, planteo que la expansión colonial del Pitic siguió dos líneas: la primera a través de la explotación de las tierras de pan llevar, cuyo contexto geográfico he perfilado renglones atrás, y

<sup>11</sup> AGES, FT, RTP, tomo XX, expediente 266.

que estuvieron ubicadas al oriente y poniente del presidio del Pitic y Pueblo de Seris (véase figura 1). La segunda, con los denuncios y composiciones de sitios de ganado mayor en diferentes puntos de la llanura semidesértica del Pitic que trato a continuación.

Figura 1. Plano de Leonardo Santoyo\*



\* Hecho por encargo de la municipalidad de Hermosillo en 1845, presenta el estado de las tierras ahí cultivadas; explica el orden de situación desde sus fuentes de posesión o antigüedad: sus actuales poseedores, el área por varas cuadradas de cada finca, el total de las que riega cada acequia principal en que se dividen las madres, la pensión municipal arreglada a 500 varas de largo por 250 de ancho, la pensión agrícola por trimestres y los jornales.

Fuente: AGES, Mapoteca, Hermosillo, Sonora.

Los registros de ranchos o sitios de ganado mayor de la primera etapa, 1780-1821, ocuparon los terrenos llamados realengos, los cuales fueron denunciados con base en la real cédula del 15 de octubre de 1754.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Los llamaban así por ser propiedad del rey y estar en calidad de baldíos, sujetos a denuncia y posesión. La composición era un recurso legal mediante el cual la persona posesionaria efectiva de tierra podía acceder a mayor superficie para poblar, siempre y cuando lo respaldara el número de semovientes.



La disposición autorizó entregar, por parte de los virreyes y presidentes de las reales audiencias, mercedes y composiciones de tierras realengas y baldías a poseedores con más de diez años de usufructo, que podían recurrir a la composición, así como a nuevos interesados por la vía del denuncia (Fabila 1983, 34-38).

Los registros de archivo en los que baso el presente estudio consignan el año de 1791, a partir del cual los denuncios sobre los sitios de ganado comenzaron a gestionarse. Correspondió el primero de ellos a Fernando Íñigo Ruiz, vecino de la villa de San Miguel de Horcasitas, quien presentó ante el subdelegado y jefe presidial el registro de los puestos del Alamito (de agricultura) y el Zacatón del Adivino (sitio de ganado), que ya tenía ocupados desde años atrás.<sup>13</sup> Ambos predios estaban situados a nueve leguas de San Miguel de Horcasitas, camino a la misión del Pitic a orillas del río San Miguel.<sup>14</sup> Por los dos predios, más otras franjas de tierras aledañas, pidió título de composición ante su majestad. Hasta 1837, su hermano, Manuel Íñigo Ruiz, vecino y comerciante del puerto de Guaymas, por el denuncia de huecos y baldíos existentes entre sus propiedades y las de otros rancheros, resultó propietario de la hacienda del Alamito.<sup>15</sup>

Corría el año de 1786 cuando Carlos III autorizó a los intendentes, por medio de la ordenanza número 81, cumplir las funciones de jueces privativos sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas, con arreglo en la real instrucción del 15 de octubre de 1754 (Fabila 1981, 45). La medida fue trascendente, ya que a partir de ese momento los dictámenes y la expedición de títulos de propiedad vía denuncia o composición cambiaron de sede a la ciudad de Arizpe, declarada para entonces capital de la intendencia del mismo nombre. Ya no había porqué ir hasta Guadalajara a realizar trámites, y es de suponer que el decreto jugó a favor de una mayor y expedita afluencia de denunciantes.

<sup>13</sup> AGES, FT, RTP, tomo III, expediente 8.

<sup>14</sup> La fuente no registra ninguna diligencia más, pero es de suponer que se convirtió en propietario. Entonces los trámites eran muy complejos, la distancia hasta Guadalajara impedía el seguimiento expedito de las diligencias iniciadas.

<sup>15</sup> AGES, FT, RTP, tomo II, expediente 26.

A diferencia de las tierras para cultivo, los sitios de ganado mayor fueron más extensos, apropiados para que el ganado paciera. Los denuncios de este tipo fluyeron sobre terrenos cercanos a los de comunidades, tanto para aprovechar las obras de infraestructura vecinal, como para buscar la protección que los escasos habitantes de entonces ofrecían en caso de incursiones de los grupos seris y apaches. Incluso la susceptibilidad de la zona a sus agresiones determinó en un momento dado el precio de los terrenos mismos. De ahí que los denuncios presentados en los periodos colonial e independiente se dieran con mayor profusión en jurisdicción de comunidades como San Javier, Tecoripa, San José de Pimas, San José de Moradillas, San José de Gracia, poblados con relativa cercanía a las misiones y reales de minas existentes en ese periodo.<sup>16</sup>

Con la legislación borbónica, las dimensiones se ajustaron a la capacidad del solicitante para poblarlas de bienes semovientes. No hay que olvidar que la tierra representaba para la Corona, o por lo menos eso se buscó, ingresos frescos de los que carecían las arcas reales, sobre todo en la recta final del periodo colonial. En la mayoría de los casos, los terrenos circundantes del presidio del Pitic, utilizados como sitios de ganado mayor eran un páramo. Sólo lomeríos bajos, a lo más contaban con algún arroyuelo en cuyas cercanías los moradores aprovechaban para sembrar maíz en temporadas de lluvias. De suelo frágil, no había otro recurso que los hiciese atractivos. La legislación que correspondió al periodo colonial tardío mantuvo precios uniformes a los terrenos, al venderse entre cinco y diez pesos cada sitio de ganado mayor.<sup>17</sup> En las postrimerías del antiguo régimen, época de convulsiones políticas tanto en España como en México, en el ámbito local del Pitic, nada pasó que trastocara el curso seguido por la colonización del otrora paraje semidesértico.

Quizá ante la lejanía de los centros rectores del nuevo orden de corte liberal —tanto de España como de México—, las instituciones colonia-

<sup>16</sup> AGES, FT, RTP, tomo XXIV, expediente 330. El año de 1792 hubo el denuncia del predio “Lo de Guisa” por Manuela Grijalva, cuyo esposo, Pablo Sánchez, murió al ser atacado en sus tierras de siembra en ese puesto, que era entonces la entrada de los apaches.

<sup>17</sup> AGES. Los expedientes consultados correspondientes a esa época, mantienen esa cantidad como valor establecido para los sitios de ganado mayor.

les y el grupo compacto de vecinos “principales” del presidio en ocasiones se complementaron, y en otras se confrontaron por sus funciones y atribuciones (Medina 2008, 271-282).<sup>18</sup> Unos se aferraron a sus jerarquías en función de sus privilegios, otros se perciben más bien como la expresión de un grupo político —por su preeminencia económica— que vela por sus intereses, como receptores de los preceptos de Cádiz, que corrían en su misma dirección y que por supuesto no desconocieron. Cada cual se adecuó a la realidad a partir de su función e interés.

Los nuevos moldes de gobierno de los pueblos, como es el caso de los ayuntamientos, favorecieron a esta elite durante la primera vigencia de la Constitución de Cádiz; aunque en el Pitic, como en otras partes, fueron asumidos endeblemente. De esta manera, los vaivenes seguidos por los ayuntamientos hasta su consolidación como órgano de autoridad local en la etapa independiente, no afectaron mayormente el proceso de privatización de la tierra, salvo contrariedades de poca importancia que pudieron zanjar.

El proceso de poblamiento y apropiación siguió su curso sin mayor obstáculo; incluso se aprecia, según la fuente consultada, que el último predio de tres hectáreas de tierra de cultivo se adjudicó en el año de 1821, año de la independencia de México, a Antonio Durazo, vecino del Pitic. También se registró el denuncia del “Corral de Arvizu”, predio equivalente a dos sitios de ganado por María Bitonga, viuda de Ambrosio Noriega, uno de los primeros propietarios del Pitic, el cual corrió sin ningún contratiempo en la diligencia. Por dos sitios mensurados pagó 20 pesos, más los derechos de media anata, 4 pesos de contaduría de ejército, 4 reales y 2 granos del 2 por ciento de punto general, impuestos del antiguo régimen. El título fue expedido en 1823 en el Fuerte con arreglo a la ordenanza de intendentes, por Juan Manuel Riesgo, entonces comisario general de Hacienda, Crédito Público y Guerra.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Las particularidades habidas en el proceso de transición del antiguo régimen a la independencia que tienen que ver con los cotos de poder colonial en decadencia y las formas modernas de gobierno de los pueblos introducidas por Cádiz pueden verse claramente, entre otras cosas (Medina 2008).

<sup>19</sup> AGES, FT, RTP, TOMO LXIX, expediente 671.

La circunstancia de Cádiz en la provincia de Sonora, como en el Pitic, de ser bisagra entre dos regímenes, ofrece por tanto la perspectiva de cambio político y continuidad de procesos económicos de largo alcance.

#### LA PRIVATIZACIÓN DE LA TIERRA EN HERMOSILLO DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO INTERNO DE OCCIDENTE

En la nueva organización política que emergió de la declaración de independencia de México, se dio continuidad al proceso de colonización y privatización de la tierra bajo la premisa del fomento económico de los pueblos, como lo indicaba la Constitución de Cádiz de 1812 (Tena 2002, 96). La Constitución nacional de 1824 decretó varias leyes que promovieron la colonización del territorio por todo aquel que quisiera poblar, incluyendo extranjeros (Orozco 1895, 246-249). La ley número 70, del 4 de agosto de 1824, facultó a los Congresos de las entidades federativas a expedir normas sobre la venta y composición de terrenos llamados ahora nacionales. Con ello, el asunto agrario dejó de ser competencia de la autoridad central, para convertirse en asunto local en ese lapso.

La premisa de colonización y poblamiento se mantuvo, e incluso se reforzó por la necesidad de proteger el territorio frente a posibles invasiones sobre todo en las fronteras. A nivel operativo, la adjudicación de tierras continuó por el procedimiento de denuncia y composición de sitios de ganado mayor propio del derecho agrario colonial.

En tanto la apropiación privada de terrenos permeaba el campo de la región noroeste de nuestro país, el espectro político efervescente propio del naciente estado nacional gestó propuestas y reacomodos de los grupos políticos que buscaron beneficiar a sus regiones e intereses directos. La mencionada constitución federal de 1824 creó el Estado Interno de Occidente y su Congreso respectivo poco después. Su actividad legislativa dio origen al cuerpo de leyes más completo y vanguardista que se conoció para la época. Las leyes esenciales que regularon el asunto agrario a largo plazo, tanto privado como el referido al trato que debían darse a las tierras de los naturales, fueron creadas durante su vigencia.

La primera ley en ese sentido fue la *Ley número 30 para el arreglo de la mercenación de tierras del Estado Interno de Occidente del 20 de Mayo de 1825*, la cual contiene artículos relevantes que permiten visualizar el propósito de organizar el mercado de tierras como tal. Primero porque asignaron precios altos a los terrenos de acuerdo con sus aptitudes y también porque reglamentaron tarifas a pagar a los encargados del expediente técnico como los agrimensores.<sup>20</sup>

Considero que mediante esta ley, la privatización de la tierra tuvo como destinatario un segmento social minoritario, poseedor de recursos económicos, porque sólo unos cuantos pudieron hacer frente al costo de titularlos. Además, el circulante era muy escaso y no cualquiera tuvo acceso, sólo quienes mantenían operaciones financieras constantes como los implicados en actividades económicas de comercio y minería, por mencionar las más importantes. Lo relevante es que hayan dado garantías a la propiedad individual, acción que desde mi punto de vista los ubica ideológicamente dentro del liberalismo agrario.

Un denuncia de particulares muy importante que tuvo lugar al oriente del Pitic fue el de Chino Gordo, hecho por Francisco Oviedo y Juan Durazo en 1827. La diligencia de medidas ordenada por el tesorero del Estado de Occidente, Nicolás María Gaxiola, al alcalde 1º del Pitic, Mateo Ramírez, se basó en el Decreto número 30 del 20 de mayo de 1825. La mensura arrojó un sitio y medio —más de dos mil hectáreas— por la cantidad de 25 pesos, cuyo título les fue entregado el 24 de enero de 1830. Por lo demás, aclaro que este expediente apenas iniciaba, porque un conflicto surgía en el horizonte.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Sala de Noroeste, Universidad de Sonora, FP, tomo 1, serie 1, 144-146. Documentos para la Historia de Sonora 1822-1834. Así, determinaron en el artículo 1º que por los terrenos secos se pagaran diez pesos, por los que contasen con agua de noria, treinta, y los que tuviesen río o aguaje, hasta sesenta pesos. Según los artículos 18 y 19, se encargó al tesorero recibir solicitudes, nombrar comisiones de medidas y expedir los títulos de propiedad respectivos. El artículo 21 limitó la cantidad de 4 sitios de ganado mayor a los nuevos criadores, a menos que el criador mostrara mayor necesidad de ella, de acuerdo con el artículo 24 de la misma ley. Por último, el artículo 27 convocó a los poseedores de sitios registrados y medidos pero sin titular, a manifestar por qué no lo habían hecho, y señalar al juez ante el cual había abierto el trámite y hecho el pago respectivo.

<sup>21</sup> AGES, FT, RTP, tomo XVI, expediente 211.

Al poniente, algunos vecinos del Pitic denunciaron el predio Siete Cerritos —terreno agreste y poblado por árboles de palo fierro—, el 21 de marzo de 1827, con sustento en la misma ley. En este caso, las medidas ordenadas por la tesorería general correspondieron al alcalde de 2ª nominación del Pitic, Rafael Díaz. Tasaron el valor por tres sitios en 10 pesos cada uno, y el cercano a la fuente a 18 pesos con base en el artículo 1º de la ley citada. El 5 de septiembre de 1834, José Francisco de Velasco, apoderado legal de los denunciantes, pagó en Tesorería 48 pesos, cuyo título les fue otorgado al final de ese año.<sup>22</sup>

Por otro lado, respecto al asunto de tierras indígenas, la normatividad explícita en los Decretos número 88 y 89 respectivamente, del 30 de septiembre de 1828, trató de incorporar sus tierras a la estrategia privatizadora, revestida la decisión con los ropajes de la modernidad. El Decreto 88 se llamó *Ley para el Gobierno Particular de los Pueblos Indígenas*. Buscó hacer propietario y hombre libre al “indio” y que se incorporara a la civilidad mediante el ejercicio de derechos políticos iguales a los vecinos españoles. Otro autor plantea que tal igualdad puede verse como el primer paso para el reparto de la tierra de los naturales, porque “se consideraba opuesta a la propiedad privada” (Escobar 1993, 172). Por su parte, el Decreto número 89 que trata *Del repartimiento de las tierras de los pueblos indígenas reduciéndolos a propiedad particular*, figura como la última ley emitida por el Estado de Occidente.

En lo sustancial, dispuso que las tierras de los indígenas que hubieran sido usurpadas por un vecino, por violencia o título vicioso, se les restituyeran previa solicitud de su parte en donde hubiera tierra. Se comprometió también al Ejecutivo para que entregara tierras de misión a los naturales a cambio de los terrenos que les hubiesen vendido legalmente los magistrados o jueces; todo sin perjudicar al dueño actual en su posesión.<sup>23</sup> Prácticamente, mediante esta ley se abrió la puerta a la

<sup>22</sup> AGES, FT, RTP, tomo LIX, expediente 781.

<sup>23</sup> Colección de Decretos expedidos por las legislaturas de los Estados Libre de Occidente y Libre y Soberano de Sinaloa, desde el 12 de septiembre de 1834 hasta el 26 de octubre de 1835, incluidas las dos primeras Constituciones de ambas entidades, s.l., 1966. Facsímil consultado en la Sala del Noroeste de la Biblioteca del Museo de la Universidad de Sonora.

privatización de la tierra “para beneficiar al mismo pueblo”, aunque las tierras misionales, más las baldías que quedasen, se venderían mediante el deslinde correspondiente seis años después del reparto.

Durante el corto periodo de vida del Estado Interno de Occidente, los denuncios de tierras siguieron en línea ascendente, ya que conformaban la base de la economía, en el tiempo y espacio físico que me ocupa en este estudio (Jerónimo 1995). Para el caso, no es más importante contar los nuevos procesos abiertos, como haberle dado seguimiento a los puestos en marcha por el antiguo régimen con base en las nuevas disposiciones hasta concluir en el título. Al poco tiempo de vida del Estado de Occidente, los disensos se presentaron y condujeron a su división. El Congreso, vía Decreto de 14 de octubre de 1830, dio por terminada la unión, no sin antes, según mi apreciación, dejar muy avanzado el marco legal agrario del ahora Estado Libre y Soberano de Sonora, nacido con la promulgación de su Constitución el 7 de diciembre de 1831.

#### LA PRIVATIZACIÓN DE LA TIERRA EN HERMOSILLO, 1831-1838

Con la permanencia de las leyes generales del Estado Interno de Occidente ya descritas, la nueva entidad sonorenses creó reglamentos de operatividad para instrumentarlas y regular el mercado de tierras. A tenor de las leyes generales se expidieron los reglamentos al respecto, algunos de los cuales se tocarán aquí en la medida en que fueron utilizados a la hora de los denuncios. Entre ellos figuró el Decreto número 10, del 10 de mayo de 1834 y de la Ley Orgánica de Hacienda número 26, del 11 de julio del mismo año. El primero ordenó a los poseedores de terrenos gestionar el título en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la ley. En caso de incumplimiento, las tierras podrían declararse baldías y por tanto denunciables.<sup>24</sup> Relativo a este precepto, su aplicación fue discrecional, pues en ocasiones las autoridades otorgaron prórroga, pero también hubo casos en que aplicaron la ley tal como estaba señalada.

<sup>24</sup> Fondo Pesqueira, Sala del Noroeste, Universidad de Sonora, “Leyes y Decretos del Estado de Sonora 1831-1850”, pp. 236-238.

En el caso de la Ley Orgánica de Hacienda, el capítulo 9 contempló las rentas del Estado y su administración, la composición, merced y expedición de títulos de propiedad, como tipo de renta y derecho del Estado. Un punto que vale la pena destacar es el aumento en los precios de los terrenos, los cuales quedaron como sigue: el sitio seco para pastoreo de ganado a 15 pesos, los sitios donde podían los propietarios conseguir agua de noria, pastos y maderas, 40 pesos. Sin ninguno de los recursos señalados, el costo fue de 35 pesos, los sitios con aguaje y río, aunque áridos y frágiles, se cotizaron en 60, y las tierras de pan llevar se tasaron a 80 pesos.

Así como los legisladores establecieron el precio de los terrenos según su tipo, también lo hicieron de los montos que debieron pagar los denunciados por los pregones, almonedas y título. A los agrimensores correspondieron 25 pesos por la medida de un sitio; en el caso de que a la misma persona se le midieran cuatro sitios, el monto sería de 62 pesos. A los valuadores, apuntadores y contadores, 4 reales diarios. Los oficiales de pregones debieron recibir hasta el remate 25 pesos más el valor del papel sellado. El costo por los derechos de la última almoneda se tasó en 11 pesos, la expedición del título junto con el papel sellado a 30 pesos. Por último, si por alguna razón imputable al demandante la medida no se verificaba, de igual forma el comisionado recibía su pago por el viaje a 4 reales por legua y quedaba su derecho a salvo.

El procedimiento de denuncia y composición de terrenos para sitios de ganado durante las primeras décadas del estado de Sonora se mantuvo inalterado, así como el avance del poblamiento en la gran planicie pitiqueña. La ocupación del espacio por los particulares fue uniforme por los cuatro puntos cardinales. Los terrenos solicitados merecieron un gran esfuerzo de los interesados para desmontarlos e introducir alguna obra hidráulica, en caso de contar con una fuente de agua cercana.

El sur de Hermosillo fue un lugar de poblamiento e incursión seri. La orografía fue la principal ventaja para los naturales de la región. Las cañadas fueron el escondite idóneo tras el hurto del ganado de los ranchos que se instalaron en la zona buscando cercanía con los reales mineros; ya que constituían mercado para sus productos y contaban con la protección de los vecinos ante las incursiones de los seris que apro-



vechaban la orografía de la zona como escondite. Con la pujanza de las minas, esta práctica funcionó; con su declive muchos lugares se desdoblaron y fue precisamente lo que quiso aprovechar Antonio Andrade, vecino del Pitic, al denunciar en composición el Áigame en 1832, el real minero más antiguo de Hermosillo.

El Áigame, junto con El Zubiato y El Aguaje conformaron, según mi opinión, la región minera del Pitic de entonces. Cercanos a la comunidad de San José de Pimas, la zona ofrecía un típico cuadro de cerros bajos y lomeríos pedregosos, con pitahayas y pastos, además de un bosque de tesotas. Este predio agreste y desolado estaba ubicado siete leguas al sureste de la ciudad de Hermosillo, y Andrade, interesado en obtenerlo en propiedad, pretendía en el fondo unirlo a sus propiedades colindantes.<sup>25</sup> Al argumentar su interés por el terreno, invocó causas tan determinantes como que las minas se habían inundado y que los vecinos habían huido ante las incursiones yaquis al lugar, como la ocurrida en 1826.<sup>26</sup>

Por su parte, los vecinos Ignacio Monroy, Ignacio Loaiza y José María Noriega entre otros, objetaron el denuncia ante el promotor fiscal, por la existencia de sus enseres como casas y otros bienes que indicaban tenerlos ocupados. Para dirimir el conflicto, el tesorero propuso la posesión precaria a Andrade para que usara el terreno y lo regresara a los vecinos cuando éstos volvieran al lugar, pero no aceptó. Al fin, a pesar de las dificultades que el caso presentó, el predio fue medido y valuado por Luis Noriega, entonces alcalde de Hermosillo. Hay que señalar que en el asunto de dotación de tierras, los alcaldes no tenían mayor injerencia que el ser agrimensores de los terrenos solicitados. El cálculo fue dos sitios y siete y media caballerías a un costo de 122 pesos según valores dados por el artículo 64 de la Ley Orgánica de Hacienda número 22 del 11 de julio de 1834. El pago a tesorería lo hizo el apoderado José María Pérez y se tituló en mayo de 1836. Haberle otorgado el título años después, significó que efectivamente prevaleció la norma de declarar baldías las tierras que fuesen abandonadas largo tiempo.

<sup>25</sup> Una legua era equivalente a 4.190 kilómetros, según el diccionario de Cecilio Robello ya citado.

<sup>26</sup> AGES, FT, RTP, tomo IV, expediente 2.

En la ejecución de los procedimientos técnicos establecidos por la ley para la adjudicación de los predios, surgieron contratiempos de toda índole. Desde desavenencias personales de los mismos vecinos, hasta disputas por límites entre un predio y otro. Es notable la gran cantidad de conflictos de interés en el proceso de adjudicación de tierras. Lo anterior se deriva del hecho que los denunciados, en su gran mayoría, fueron integrantes de la elite local de la época, quienes en buena medida ostentaron cargos públicos. Es el caso de Manuel y Leonardo Escalante y Mazón, diputados al Congreso del Estado de Occidente y Sonora; Canuto Norzagaray, juez segundo de paz en 1832; Francisco Villaescusa, emparentado con el diputado a la Junta Departamental, Juan José Villaescusa; Manuel Carpena, juez subdelegado de Horcasitas y José María Vélez Escalante, comerciante y propietario de tierras. Otro indicio es que los apoderados legales casi siempre eran también figuras políticas. Ejemplo de ello fueron José Francisco Velasco, diputado del primer Congreso del Estado de Occidente por el Pitic, y Lucas Picó, diputado al primer Congreso del Estado de Sonora, que representaban fuerza y por lo tanto presión en la resolución de los expedientes.<sup>27</sup> Jueces y partes, ni más, ni menos.

Por otro lado, el clamor por la colonización era general en el discurso de la época. Si bien al principio era entendible al contemplar los inmensos y desolados páramos del Pitic, hacia la segunda mitad del siglo XIX la situación era diferente. Por tanto, tal imperativo debe interpretarse en el contexto de la privatización de la tierra, como un argumento para la obtención de privilegios a la hora de los trámites. Las palabras de Leonardo Escalante y Mazón vertidas en 1832 en su calidad de colono, no dejan lugar a dudas. Incluso reproducían el mismo argumento invocado por Agustín de Vildósola a la hora de presentar en 1744 el primer denuncia conocido en el *Pitiquim*, el cual invocaba “la clemencia de las leyes a favor de los pobladores de desiertos, beneméritos que se arriesgan a la barbarie, y deben ser dignos de todas las consideraciones de nuestras leyes que recomiendan el progreso de la riqueza pecuaria en Sonora”.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> AGES, FT, RTP, tomo IV, expediente 2. El expediente del Aigame contiene los nombres involucrados en el caso, a todos niveles. Otros fueron tomados de Almada y Medina (2000, 488-502).

<sup>28</sup> AGES, FT, RTP, tomo XLIII, expediente 591, año 1832. Diligencias de medidas del predio El Jito.

Por otro lado, un escollo constante del proceso adjudicador de tierras en las cercanías de Hermosillo fue la falta de verificación del deslinde de los ejidos correspondientes. Es el caso del predio Monte del Seri, poseído y denunciado por José López desde 1825 ante José Justo Milla, tesorero del estado, quien pidió en 1830 a José Antonio Noriega, alcalde 1° de Hermosillo, practicar las medidas. Sin embargo, cuando el cabildo de Hermosillo se enteró del denuncia y revisó el expediente, notó que cierta porción de tierra señalada se ubicaba dentro del área destinada a los ejidos de la ciudad y procedió a la suspensión hasta que el problema de deslinde se resolviera. La inconformidad de los vecinos afectados llegó al tesorero, estos defendían que sus posesiones desde 1825 quedaban fuera de dichos límites, con dos leguas medidas desde la puerta de la parroquia, como lo dictaba la real cédula de 1695 (Fabila 1983, 31).

Las autoridades municipales, según manifestaron a los vecinos solicitantes, habían hecho peticiones reiteradas al Congreso estatal para que las instruyeran sobre cómo proceder para medir los ejidos y no habían obtenido respuesta. Éste y otros casos obligaron al Congreso del estado, bajo la presidencia de Manuel E. y Arvizu, a emitir, el 18 de julio de 1834, la norma que daría fin a estos percances. El texto del resolutivo lo componían tres artículos donde se instruye al Ayuntamiento de Hermosillo respecto a la medición de sus ejidos y donde se trató el caso de Pueblo de Seris.<sup>29</sup> Dos años después, en abril de 1836, el predio Monte del Seri fue medido y titulado con arreglo a la ley 62, y al plazo de diez años que otorgaba la ley del 13 de junio de 1835 a los poseedores de buena fe contemplados en el Decreto número 51 del 12 de mayo de 1835, ambos reglamentos específicos del Congreso del Estado de Sonora.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> AGES, FT, RTP, tomo LXVIII, expediente 8. El primer artículo ordenó la medida de los ejidos de la ciudad y el respeto a los de Pueblo de Seris. El segundo estableció que las medidas se basarían en el artículo II del Decreto número 164, que dice: “las ciudades que no reconocieran porción de terrenos propios, se les señalarían dos leguas por cada viento, medidas a cordel desde la puerta de la parroquia”. El tercero recomendó que por la parte sur de Pueblo de Seris, prorrataran los terrenos por los tres rumbos que le quedaban, en el caso de no haber propiedades particulares anteriores.

<sup>30</sup> AGES, FT, RTP, tomo XXVIII, expediente 374. En lo general, el Decreto número 51 del 12 de mayo de 1835 otorgaba derechos a propietarios con título extraviado para que lo revaloraran previa justificación del incidente.

En poco tiempo, la ocupación llegó hasta su confín poniente. Hasta la costa llegaron los colonos en busca de la tierra productiva sin que mediara obstáculo que no salvaran. Así lo demuestra Fernando Rodríguez, vecino de Hermosillo, quien en 1838 solicitó el predio Punta del Sargento, situado a la orilla del mar de Cortés. En esa época, el predio de su interés era un terreno desértico, árido, bañado en parte por las aguas marinas, a dos leguas del extremo norte de la isla del Tiburón, reducto de los seris en pie de guerra, por lo que casi todos los parajes aledaños estaban desolados. Pocos quisieron correr riesgos de ser víctimas de la tribu más indómita del estado. Eso explica por qué nadie, salvo Rodríguez, registró tierras en estos páramos. En los diez sitios titulados no tuvo más colindantes que no fueran mar y tierra.<sup>31</sup>

#### LOS EJIDOS EN EL CONTEXTO DE LA PRIVATIZACIÓN DE LA TIERRA. EL CASO DE SAN JOSÉ DE PIMAS, PUEBLO DE SERIS Y HERMOSILLO

El marco normativo bajo el cual se formó el área ejidal de la ciudad y demás pueblos de Hermosillo inició con la Ley XIII, promulgada por Felipe II en 1523. Esta ley previó que “los ejidos fuesen en tan competente distancia que si creciere la población, siempre quedase bastante espacio para que la gente pudiera recrear y pastar los ganados sin hacer daño”. Otra fue la real cédula de 4 de junio de 1687, cuya importancia reside en que por primera vez a los pueblos de indios les serían medidas las seiscientas varas que les correspondían por cada rumbo.

En el documento, Carlos II ordenó al virrey de la Nueva España y a la Audiencia Real de México, les repartieran “las más varas de tierra que les pareciere necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación” (Fabila 1983, 30-32). La última casa del pueblo fue el punto señalado para las medidas por los cuatro puntos cardinales. La real cédula de 12 de julio de 1695 ya había cambiado respecto a la anterior, ya que estableció que la medida partiera de la puerta de la iglesia, edificio que por lo regular estaba en el centro del asentamiento. El cambio

<sup>31</sup> AGES, FT, RTP, tomo 35, expediente 485, año 1838.

fue sugerencia de los labradores de la Nueva España. Setenta años después, el visitador José de Gálvez dio a conocer la instrucción de 1769. Tal disposición promovió que se entregaran las tierras a indios, pueblo de indios, españoles y castas de las provincias de Sonora y Sinaloa. Se debían asignar tierras de comunidad —una vez que hubieran sido entregadas las del asentamiento de la población— que deberían medir por extensión mínima ocho suertes y máxima cuatro leguas por cada rumbo (Lorenzana 2001, 63).<sup>32</sup>

Según parece, el punto anterior de la instrucción se aplicó a favor de los seris al otorgarles una legua por cada rumbo y dos sitios de ganado mayor ubicados en la margen sur del río Sonora, a seiscientas varas del Pueblo de Seris.<sup>33</sup> El 23 de febrero de 1781, Carlos III expidió la instrucción que prohibió a los justicias de los partidos, así como a los escribanos de los mismos, entregar instrumentos de venta y arrendamiento sobre las tierras de los pueblos indios sin licencia del Juzgado General de Naturales o de la Real Audiencia. No acatar lo anterior, costaría a los infractores quinientos pesos de multa y la pérdida de sus oficios.

Lo anterior es el sustento legal sobre el cual los pobladores de Pitic fundaron las solicitudes de sus fundos y ejidos. Pero si bien los dictados del derecho colonial respecto a las posesiones indias en el lugar referido y los pueblos que lo circundaban mantenían la premisa de respeto a las mismas, no fueron acatadas en los hechos de manera suficiente. Muchos años pasarían para que algunos pueblos del partido se beneficiaran con el deslinde de sus fundos. Así tenemos que la solicitud de medidas del fundo legal del pueblo de Tecoripa del 15 de julio de 1839, por los habitantes del lugar, la cual basaron en el artículo 11 de la real instrucción del 23 de junio de 1769, del visitador José de Gálvez, es un caso que reafirma por un lado la omisión señalada, y por otro, confirma la premisa de

<sup>32</sup> A petición de los indios podría ampliarse, dar tierras a los indios de acuerdo a su jerarquía, desde 3 suertes a una, con su respectiva hijuela (título), y el resto arrendarse a españoles, por los comisarios, que podían también repartir terrenos realengos entre españoles y castas avecindados de los pueblos con aval del cura o gobernadores indios.

<sup>33</sup> AGES, FT, RTP, tomo XLVI, expediente 28.

la continuidad jurídica en torno a la tenencia de la tierra por el gobierno del estado de Sonora.<sup>34</sup>

Sería hasta la primera mitad del siglo XIX que éstas se materializarían en algunos pueblos de Sonora. En octubre de 1837, los habitantes de San José de Pimas, pueblo ubicado en el camino a Tecoripa y que atraviesa el río Mátape, solicitaron al gobernador del Departamento de Sonora las medidas de su fundo y la estancia de ley. Una vez aprobadas, se suspendieron varias veces por las incursiones apaches. Cuando por fin lograron practicarla, midieron una legua por cada viento desde la puerta de la iglesia, y la estancia arrojó la superficie de un sitio de ganado mayor que no culminó en título, como lo esperaban los habitantes del pueblo. Según el expediente, todavía hasta 1850 los moradores solicitaban al gobernador José de Aguilar sus títulos, mismos que les fueron concedidos ese mismo año, junto con la estancia de forma gratuita. Sólo pagaron por el título y papel sellado.<sup>35</sup>

El denuncia del predio Santa Teresa del Llano Blanco, colindante al sur-oriente con los ejidos del presidio del Pitic —por el camino que comunicaba a éste con Mátape—, es un buen ejemplo para observar las dificultades que presentaba la falta de reglamentación y la correspondiente delimitación de las áreas ejidales como fue el caso de Pueblo de Seris. Aunado a lo anterior, tenemos también la yuxtaposición de autoridades emanadas, tanto de la estructura administrativa colonial que prevaleció varios años después de la declaración de independencia, al frente de las instituciones existentes del viejo régimen y las creadas a partir del movimiento liberal de Cádiz, que adoptaron los posteriores gobiernos soberanos de Sonora y Sinaloa, como los ayuntamientos.<sup>36</sup>

Dicho puesto fue solicitado por treinta vecinos de la Villa del Pitic en 1818. Entre ellos destacaron Marcial Grijalva, teniente retirado del pre-

<sup>34</sup> AGES, FT, RTP, tomo XVIII, expediente 19. Véanse pormenores del caso de este voluminoso expediente, que da cuenta de manera elocuente de las posiciones de autoridades y pobladores del lugar.

<sup>35</sup> AGES, FT, RTP, tomo II, expediente 28.

<sup>36</sup> AGES, FT, RTP, tomo XLVI, expediente 28. Problema al medir a peticionarios del predio Santa Teresa del Llano Blanco, debido a imprecisión en los límites del poblado de Seris.

sidio, Pablo Bernal, José María Noriega, Juan Durazo, Agustín Preciado, Nicolaza Bojórquez, Diego y Manuel Aldecoa. Algunos de ellos como Pablo Bernal y Noriega, participantes de otros denuncios de terrenos e incluso ya propietarios de algunos.

Al momento del denuncia, todos declararon derecho de antigüedad por herencia de sus padres, ya que de acuerdo con el derecho agrario español la posesión antigua pesaba sobremanera al momento de la solitud de tierras y su titulación. El predio colindó por el oriente con El Aguajito, de Juan Gándara, y la cordillera de Santa Teresa; por el poniente, con los ejidos del presidio y Pueblo de Seris. Por el norte, con el rancho Las Ánimas de los hermanos Toyos, y por el sur, con las tierras pertenecientes a Ignacio Serrano. El terreno, según Juan Lombán, entonces Juez Privativo de Tierras y Aguas de la Intendencia de Arizpe, y ante quien fue presentado el denuncia, lo describió como yermo, con montes, cerros y “llanales” inmensos poblados de choyas, por lo que los vaqueros tenían que arrear su ganado hasta el río del Pitic para que bebieran agua.

Cuando las medidas se levantaron, ningún colindante estuvo presente, sólo los justicias de la nación seri y otro grupo de indios, quienes avalaron la medida y acordaron proceder a levantar sus mojoneras. El predio de cinco sitios quedó cercano a los cerros Ahualurca, el Baluarte, y los caminos del Aguajito y Santa Rosalía. Sólo un sitio resultó con derecho de agua y fue tasado a 30 pesos, los otros, a diez cada uno. Las medidas fueron impugnadas por el promotor fiscal en 1819, debido a que no habían comparecido a las mismas el capitán del presidio José Esteban y el misionero de Pueblo de Seris, Juan Nepomuceno Gallo.

El expediente turnado al capitán ausente, por aprobación del intendente Juan Lombán, fue revisado y el citado militar objetó que a los ejidos de la misión les habían quitado dos sitios. Con las nuevas medidas, efectuadas meses después por las autoridades citadas, dichos sitios se restituyeron a la misión de Seris, pero la acción provocó el desistimiento del denuncia por los vecinos, ya que eran parajes importantes para ellos por ser aptos para el cultivo. El caso expuesto revela la disputa entre instancias locales respecto a las provinciales en cuanto a la competencia en el asunto de la tierra, y por otro lado, la posición de los representantes del antiguo orden institucional más preclaros como el capitán del presidio

Juan Esteban y el misionero, que buscaban el cumplimiento de las disposiciones a favor de los indígenas del lugar. Tal vez para el misionero era más importante mantener vigente el orden institucional del que formaba parte y que convenía a sus intereses, que actuar por un afán justiciero hacia los indios del Pitic, que, dicho sea de paso, al momento del deslinde, siendo los únicos presentes, no reclamaron la medida<sup>37</sup> (Medina 2008, 279).

Finalmente, con la expulsión de los jesuitas en 1767 los bienes de la misión quedaron como “Temporalidades” en el rubro de Hacienda, de acuerdo con lo dictado por José de Gálvez al respecto.<sup>38</sup> Es durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna en 1842 que, mediante decreto, se someten a subasta en junta de almonedas las fincas del ramo de Temporalidades en los departamentos de la República. En Sonora se aplicó hasta 1844, cuando el tesorero del estado, Ignacio López, comisionó a valuadores de las tierras misionales de los seris.<sup>39</sup>

Las tierras de misión de Seris se arrendaron a vecinos de la ciudad de Hermosillo como Feliciano Arvizu, labrador del Pitic, quien las dedicó a la siembra de trigo; posteriormente, a José María Vélez Escalante, comerciante proveniente del puerto de Guaymas con residencia de varios años ya en el Pitic, y tiempo después diputado de Sonora. Vélez Escalante incursionó en la agricultura y se interesó en las tierras de la misión, las cuales, para los años del decreto oficial de Santa Anna, eran codiciadas

<sup>37</sup> Curiosamente, la actuación del misionero Juan Nepomuceno Gallo a cargo entonces de Misión de Seris, fue denunciada dos años después por algunas autoridades del lugar, en el sentido de los malos tratos que este infligía a los naturales de la misión, y que por ello no estimulaba su reducción.

<sup>38</sup> En el sentido de secularizar y repartir sus bienes entre los indígenas, a razón de una suerte por cabeza de familia. Así como el objetivo de obtener beneficios para la real Hacienda, se vendieran a los españoles hasta dos sitios de ganado mayor. Con tal fin, formaron el padrón de fincas y tributarios, pero apartaron el área correspondiente al fundo legal para el pueblo.

<sup>39</sup> AGES, FT, RTP, tomo XLVIII, expediente 770, año 1844. La medida arrojó 1800 varas de largo de oriente a poniente (1 503 metros) y de ancho por la cabecera de arriba parte norte 275 (229 metros) por la de abajo al sur 566 varas (472 metros). Estimaron su valor en tres mil pesos, porque tenían el problema de las avenidas del río, que al correr les cercenaba parte, durante “las aguas”.



por los labradores pitiqueños. También fue arrendatario Anselmo Zúñiga, teniente coronel de la extirpe militar del antiguo presidio y diputado del Congreso del Estado de Occidente.

Las tierras en arriendo, por ley, también se sometieron a subasta, desde la cantidad de 200 pesos por temporada, hasta alcanzar la cantidad de 600 pesos pagaderos a la Tesorería del Estado al levantar la cosecha. Los citados labradores entraron a las pujas una vez que las tierras fueron sacadas a subasta pública. Concurrieron a hacer sus posturas en presencia de las autoridades respectivas. La Junta Superior de Hacienda decidió la venta de la labor llamada de misión en 1845.<sup>40</sup> Anselmo Zúñiga fue el ganador del remate al pagar en total 2,059 pesos, y le fueron entregadas las tierras, no sin antes prevenirlo de que las mantuviera ocupadas porque si no, serían declaradas baldías y de nueva cuenta rematadas.<sup>41</sup>

El expediente de las tierras de Pueblo de Seris en el periodo de estudio concluye con el deslinde de su fundo legal en 1849, por el comisionado del ayuntamiento de Hermosillo, y la emisión de su título en 1852, por la Tesorería General del Estado, a solicitud de la institución y tras varios intentos fallidos.<sup>42</sup> Fue practicado por Ambrosio Noriega con base en la ley número 164 del 5 de julio de 1830, emitida para todos los pueblos de Sonora por el Congreso del Estado de Occidente.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> El concepto labor hoy nos significa, además de trabajo, un terreno de siembra; durante el siglo XIX, e incluso antes, se trataba de una medida agraria de 70 hectáreas aproximadamente. La imprecisión en la redacción del expediente no permite saber si tal referencia aludía a la medida en sí o a la mención de una tierra de cultivo.

<sup>41</sup> AGES, FT, RTP, tomo XLVIII, expediente 770, año 1844. En 1848, antes de que otorgaran el fundo legal a Pueblo de Seris, compareció Rafael Andrade a reclamar segundo título por las tierras de su hermana Jesús, en vista de que el anterior se había perdido en el pronunciamiento ocurrido en octubre de 1845, que desordenó el archivo del Juzgado.

<sup>42</sup> La primera, hecha entonces por Isidro Romero, la invalidaron porque no levantó el plano topográfico respectivo y porque no citó a Víctor Dávila, colindante del predio El Gorguz. La nueva medida, conferida a Pablo Rubio, rectificó la anterior. Pero la medida definitiva, once años después, en el año 1849, la solicitó el Ayuntamiento de Pueblo de Seris a la Tesorería General.

<sup>43</sup> AGES, FT, RTP, tomo I, expediente 20. Puntos centrales de la ley: a) en caso de que las villas, ciudades, y los pueblos reconocieran sus ejidos, estos le serán aceptados hasta la publicación de la misma; b) las ciudades que no reconocieran porción de terrenos propios, se les señalarían dos leguas por cada viento, medidas a cordel desde la puer-

La primera medición ordenada en abril de 1837 incorporó disposiciones legales del antiguo régimen, ya que el ayuntamiento remitió a la ley número 13 del título 7, libro 4 de la Recopilación de Indias, en lo que hace a la dotación de una legua por cada viento más un sitio para estancia; se mencionó la ordenanza de Gálvez de 1769 y por otra parte, también se sustentó en la nueva normatividad liberal como la ley 164 de 1830 ya mencionada y, por supuesto, el resolutivo particular para el caso del fundo legal de la ciudad de Hermosillo que facilitó las cosas.

Asumido el prorrateo como forma de resolver ocupaciones previas, y que en efecto ese fue el problema que se presentó durante la diligencia, el rumbo norte –donde la medida topó con los ejidos de Hermosillo y el puesto del Chanate de Reyes Vidal–, los cordeleros lo buscaron hacia el sur. Al oriente lindó con terrenos de Francisco de Pavía, comerciante y panadero del pueblo que sembraba trigo al oriente del sitio en mención.

La descripción de Pueblo de Seris por sus medidas remite a un asentamiento sumamente pintoresco. Por los cuatro puntos cardinales el expediente destaca el paisaje en todo su esplendor: la acequia del torreón por el norte; al sur y poniente los cerros Los Pardos, montes densos de arbustos, carrizo, palo fierro, jécotas y mezquites, bordeando los cercos de las tierras bajo riego, sembradas de maíz por los labradores.

Los ejidos de la ciudad de Hermosillo, fueron medidos en el año de 1835, dos años antes que el fundo de Pueblo de Seris, con base en la ley número 164 y un año después de emitida la norma particular para el caso.<sup>44</sup> La presión social sobre la tierra del Pitic obligó a las autoridades

---

ta de la parroquia; c) lo mismo se haría para las villas, pero en una legua y media, sin perjuicio de ciudadanos que poseyeran sus terrenos con título; d) si no fuera posible darles las leguas indicadas por algún viento a ciudades o villas, por ser de propiedad particular anterior a la ley, el terreno se daría por donde fuera posible; e) los ayuntamientos, como órganos de autoridad de los pueblos, harían la solicitud de acuerdo con el contenido de la ley, ante el gobierno del estado, quien por conducto del tesoro, atendería sus peticiones al señalar los ejidos y extender el título a ciudades y villas solicitantes. Acto seguido, estas deberían proceder a marcar sus mojoneras de cal y canto.

<sup>44</sup> El Ayuntamiento de la ciudad de Hermosillo podrá medir sus ejidos dejando libre al sur a los de Pueblo de Seris, medidos con total arreglo a la ley 164 y prorrateando por

a reglamentar el procedimiento legal que definiera los lindes de la ciudad. Sin embargo, medir las tierras en un asentamiento importante debido a las actividades agropecuarias desarrolladas a su alrededor por los vecinos del Pitic desde hacía muchos años, no fue cosa fácil. Tuvo que legislarse con ese fin específico, como ya se explicó, a petición expresa del ayuntamiento de la ciudad quien no sabía como proceder ante tal necesidad y la presión de los denuncios particulares por todos los puntos, lo cual era motivo de conflictos continuos a la hora de las medidas sobre todo con las tierras de una comunidad próxima como Pueblo de Seris ubicado al sur.<sup>45</sup>

Aunque con lo anterior las autoridades tuvieron claro cómo proceder, no por ello actuaron de inmediato. Fue hasta el 4 de agosto de 1834 cuando José Antonio Noriega, comisionado como agrimensor, dio inicio a la medida y contó con el apoyo de varios auxiliares como Víctor Dávila, Francisco Trujillo, Ángel Muñoz, Ramón Irigoyen, Felipe García Noriega, Ciriaco Aguirre, Francisco Valencia, Agustín Muñoz, Francisco Oviedo y Ramón Ruiz, todos propietarios de tierras y algunos funcionarios públicos. En la medida participaron también los dueños de los ranchos colindantes.<sup>46</sup>

Era común en aquel tiempo la ocupación del suelo por los particulares, sin que mediara recurso legal definitivo en lo inmediato. Esta se dio por más cuidado que se tuvo a la hora de los denuncios y la misma disposición de no afectar las áreas correspondientes a los ejidos de la ciudad. Además, la ley marcaba periodos de vigencia por tiempo determinado de los mismos títulos, que una vez vencida debían revalidarse y pagar por ello. Unos cumplían la disposición, otros no, y esto era un caso que sucedía a menudo, ante lo cual, ganaba quien se apegaba lo más que podía a la norma, para asegurar sus propiedades por medio del pago respectivo. Fue el caso de Agustín Muñoz, uno de los grandes agricultores del Pitic, quien al momento de la medición tuvo problemas para delimitar

---

los tres rumbos que le quedan. A menos que haya propiedades particulares anteriores las tomará por donde no las haya por único caso. Arizpe, 18 de julio de 1834.

<sup>45</sup> AGES, FT, RTP, tomo LXVIII, expediente 8.

<sup>46</sup> Idem. Véase la diligencia completa.

sus linderos porque no había reformado sus títulos en tiempo y forma, y el gobierno ya tenía contemplado utilizar como área de los ejidos parte de sus posesiones. Se le pidió, como una salida ante el embrollo, señalar entonces sus mojoneras, pero no quiso y trató de suspender la diligencia. Ante la actitud del colindante, la comisión determinó que el terreno era baldío y midió apegada a los papeles y sin el dueño.

El reconocimiento oficial de los ejidos otorgados a Hermosillo en 1835, muestra las colindancias siguientes: al poniente los ranchos propiedad de los señores Pedro Robles, Ignacio Valencia y Ciriaco Aguirre. Al norte, con el Cerro Gordo que está inmediato al Cerro Colorado, y los demás cerros donde se halla el Espínazo Prieto y la Hacienda del Alamito. Por el oriente, con la hacienda del Chino Gordo y el rancho Las Ánimas, que concluyeron delante del puesto La Derrumbada. Por el sur, con los ejidos de Pueblo de Seris, a quienes dividió el río y con un llano que mediaba entre el Cerro de la Flojera y el mineral antiguo del Aguaje. El resultado de la medición arrojó un total de 16 sitios, o 28 mil hectáreas.<sup>47</sup>

La diligencia concluyó el 27 de septiembre de 1835, al enviar el ayuntamiento el expediente a Tesorería para la emisión del título correspondiente. Esta se demoró, no obstante, más de cuatro años, pues Tesorería, al mando de José María Mendoza, no sabía qué criterio asumir respecto a su cobro. La ley 164 no abordó el cobro a tierras de ejidos, y no sabían si cobrar conforme a la Ley Orgánica de Hacienda número 26, del 11 de julio de 1834, o se les daba gratis, como lo dispensaban las normas del antiguo régimen. Decidió por fin, luego de un intercambio epistolar entre las instancias involucradas como la Tesorería del Estado, Ayuntamiento y Gobierno Federal, cobrar 32 pesos 4 reales al gobierno municipal por los derechos del título, tal y como lo estipuló el gobierno de la nación y el Estado de Sonora para terrenos particulares; 30 pesos por la tierra y el resto por el papel sellado (de sello cuarto) utilizado para su expedición, según la Ley Orgánica de Hacienda del 11 de julio de 1834.

Hasta el momento de cobrar por los derechos de títulos de la tierra ejidal en el Pitic, hubo controversia. Ninguna autoridad bajo el estado independiente había dejado claro qué derechos cobrar y con arreglo a

<sup>47</sup> Idem.

qué fundamento legal hacerlo. Ante los vacíos de la ley al respecto, se impuso la decisión de la autoridad central, aun cuando el mismo representante del estado de Sonora se inclinaba por la gratuidad de las tierras comunes, sin menoscabo de la política privatizadora de la tierra que caracterizó al estado de Sonora en esos años. Quizá porque imperaba aún la visión tutelar y benevolente del antiguo régimen respecto de otorgar tierras a los indios.

#### A MANERA DE CONCLUSIÓN

La ocupación y privatización del suelo del Pitic, una vez asentado el primer poblamiento, fue un proceso continuo. Los cambios políticos suscitados en los albores del siglo XIX —como la crisis de la monarquía, la actitud radical e innovadora de las Cortes de Cádiz, y la independencia de México— contribuyeron a su consolidación.

Al regionalizarse el proceso de regularización y adjudicación de la tierra, en virtud a lo dispuesto por la nueva Constitución del Estado Mexicano de 1824, el Gobierno del Estado Interno de Occidente de 1825 y el posterior estado de Sonora en 1831 legislaron —cada uno en su respectivo momento— aquella normatividad que les permitió abrir de manera sistemática la vía principal de sus ingresos fiscales: la venta de tierras tanto de pan llevar como de sitios de ganado mayor a los particulares. La Constitución de Occidente, aparte de instalar de manera categórica la figura de los ayuntamientos para el gobierno local, prácticamente introdujo las leyes fundamentales para regular el proceso de privatización de la tierra.

El Congreso constituyente de Occidente derogó en la letra aquellos impuestos propios del antiguo régimen, como la media anata, el 2 por ciento sobre el valor de la tierra, y el de contaduría de ejército, cargados a los títulos de terrenos.<sup>48</sup> Lo mismo pasó con los encargados del proce-

<sup>48</sup> Esto no se acató en lo inmediato. En la práctica, algunos años después de la independencia, estos siguieron cobrándose por los funcionarios, sobre todo en aquellos trámites llevados a cabo en Arizpe, otrora capital de la intendencia.

so, entonces los intendentes subdelegados y alcaldes mayores, quienes en buena proporción continuaron siendo los ejecutores de las nuevas disposiciones, los cuales, al emerger los ayuntamientos como figura de gobierno local, coexistieron a la par.

La Constitución correspondiente al estado de Sonora, por su parte, profundizó el proceso mediante reglamentos específicos, que iban en el sentido de incrementar el valor de la tierra y con ello el monto de sus ingresos, además de crear la incipiente burocracia operadora del mismo.

A menudo, la burocracia fue la misma elite compuesta por los hombres “principales” del Pitic, quienes figuraban en los ámbitos económicos y políticos, por lo que el proceso incipiente de legalización de tierras en el Pitic, lo mismo que en el resto del estado, fue manejado por ellos. De esta manera controlaron la ocupación y privatización del espacio geográfico de mi interés. Una parte de este grupo de propietarios tuvo su fuente de riqueza primaria en el comercio y la minería, una vez que dichas actividades declinaron o bien les permitió acumular suficiente capital, se desplazaron a la compra de la tierra con fines productivos.

Mediante un proceso reglamentado por las autoridades, la apropiación particular avanzó sobre las tierras de misión. Primero bajo la figura de arrendamiento y posteriormente por la venta directa, las tierras de la misión de Seris se privatizaron casi a la par de la delimitación del fundo legal del pueblo. Fue este un proceso reñido entre los mismos propietarios, por ocupar las mejores tierras de agricultura, y también válido para los terrenos de agostadero del Pitic, hacia la mitad del siglo XIX.

Finalmente, comparto la percepción que el proceso de apropiación de la tierra no se agotó con la disminución de los denuncios al iniciar la segunda mitad del siglo XIX.<sup>49</sup> Más bien, y esto lo afirmo, se trató de una recomposición del tipo de operaciones que, vía la tierra, los propietarios introdujeron en el Pitic. La tierra fue usada como valor de cambio, hipotecada y transferida para financiar algunas actividades económicas del grupo de propietarios que operaban en la localidad, fenómeno que no ha sido casi abordado por la historiografía regional.

<sup>49</sup> El historiador Saúl Jerónimo Romero (1995, 25) plantea el cese de los denuncios en el año de 1860 en su libro que trata el tema de la tenencia de la tierra en Sonora.

ARCHIVOS

Archivo General del Gobierno del Estado de Sonora (AGES).  
Archivo del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Sonora.

BIBLIOGRAFÍA

Almada Bay, Ignacio y José Marcos Medina. 2000. *Historia panorámica del Congreso del Estado de Sonora 1825-2000*. México D.F.: Cal y Arena.

Baroni B. Arianne. 2000. Colonization du sol et propriété terrene; les effets du libéralisme au Sonora et a Ures 1770-1910. Tesis de doctorado, versión preliminar en español, Universidad de Ginebra.

Corbalá Acuña, Manuel. 1992. *Sonora y sus Constituciones*. Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora.

Escobar Ohmstede, Antonio. 1993. “Los condueñazgos indígenas en las Huastecas hidalguese y veracruzana “¿defensa del espacio comunal?” En *Indio, nación y comunidad en el México del Siglo XIX*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, 119-137. México D.F.: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Fabila, Manuel. 1983. *Cinco siglos de legislación agraria 1493-1940*. México D.F.: Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos sobre el Agrarismo en México.

Fernández Díaz de León, Bartolomé. 1995. Rancho el Gorguz, un acercamiento a su historia. En *Crónica y microhistoria del noroeste de México*, coordinado por Armando Quijada L., 113-132. Hermosillo: Sociedad Sonorense de Historia, Instituto Sonorense de Cultura.

- Galván Rivera, Mariano. 1998. *Ordenanzas de Tierras y Aguas*. Facsímil de la 5ª edición de 1868. México D.F.: Archivo Histórico del Agua, Registro Agrario Nacional y Centro de Investigaciones en Antropología Social.
- Jerónimo Romero, Saúl. 1995. *De las misiones a los ranchos y haciendas. La privatización de la tenencia de la tierra en Sonora, 1740-1860*. Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora.
- Lorenzana Durán, Gustavo. 2001. *Tierra, Agua y Mercado en el Distrito de Álamos, Sonora, 1769-1915*. Tesis de doctorado, Universidad Veracruzana.
- Medina, José Marcos. 2008. *La representación política de antiguo régimen y la transición al liberalismo en una zona de frontera. Sonora 1650-1824*. Tesis de doctorado, El Colegio de Michoacán.
- \_\_\_\_\_. 1997. *Vida y muerte en el antiguo Hermosillo 1773-1828*. Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora.
- Molina, Flavio. 1983. *Historia de Hermosillo antiguo*. Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora.
- Nentuig, Juan. 1977. El rudo ensayo. Descripción geográfica natural y curiosa de la provincia de Sonora, 1764. *Colección Científica* (58): 202.
- Orozco Wistano, Luis. 1895. *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*. México D.F.: Imprenta de El Tiempo.
- Pesqueira, Fernando. 1967. *Leyes y Decretos del Estado de Sonora, 1831-1850*. (236-240). Sala del Noroeste, Museo y Biblioteca de la Universidad de Sonora.



- \_\_\_\_\_. s.f. *Documentos para la Historia de Sonora.1822-1834*. (144-146). Primera serie, tomo 1. Hermosillo.
- Río, Ignacio del. 1995. *La aplicación regional de las Reformas Borbónicas en Nueva España, Sonora y Sinaloa 1768-1787*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Robelo, Cecilio. 1908. *Diccionario de pesas y medidas mexicanas antiguas y modernas*. <http://iteso.mx/danny/web/ruben/diccionario.htm> (octubre de 2009).
- Robles Ortiz, Manuel. 2000. *Hermosillo, añejo y joven*. Hermosillo: H. Ayuntamiento de Hermosillo.
- Sánchez, Joseph P. 1993. El Plan del Pitic de 1789 y las nuevas poblaciones proyectadas en las Provincias Internas de la Nueva España. *Colonial Latin American Historical Review* 11 (4): 453-464.
- Tena, Felipe. 2002. *Leyes fundamentales de México 1808-1992*. México D.F.: Editorial Porrúa, S.A.